



310.28  
Exp No 1213 julio 30/1999

MINAMBIENTE



AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,**

PI 253

CONSIDERANDOS

1 OAGO 2015

Qué mediante Resolución No 0721 de 11 de octubre de 2000 expedida por CARSUCRE, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental, presentado por la señora DILHYS SHIRLEY OTERO, en su condición de propietaria de la Trituradora "Las Flores", en el municipio de Toluviejo, Departamento de Sucre (...)

Que mediante Resolución No 0104 de 19 de febrero de 2010, se autorizó la Cesión de los derechos ambientales contenida en la Resolución No 0721 de 11 de octubre de 2000, de la Trituradora "Las Flores" localizada en el municipio de Toluviejo, otorgada a la señora DILHYS SHIRLEY OTERO, en su calidad de beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental, a favor del señor DARIO ALBIS GONZALEZ, de conformidad al contrato aportado a la solicitud. Notificándose de conformidad a la Ley.

Que mediante Resolución No 0173 de 17 de marzo de 2010 expedida por CARSUCRE, se autorizó la Cesión de los derechos ambientales contenida en la Resolución No 0721 de 11 de octubre de 2000, de la Trituradora "Las Flores" localizada en el municipio de Toluviejo, y cedida al señor DARIO ALBIS GONZALEZ, mediante Resolución No 0104 de 19 de febrero de 2010, a favor del señor DANIEL FELIPE MERLANO PORRAS, de conformidad al contrato aportado a la solicitud. Notificándose de conformidad a la Ley.

Que mediante Resolución No 0427 de 7 de junio de 2013 expedida por CARSUCRE, se impuso al señor DANIEL FELIPE MERLANO PORRAS, como beneficiario de los derechos ambientales de la Trituradora "Las Flores" cedidos a través en la Resolución No 0173 de 17 de marzo de 2010, la medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, para que dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No 0721 de 11 de octubre de 2000 en el artículo cuarto numerales 1,4,6,7,9,13,14,15; artículo noveno y duodécimo. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días. CARSUCRE verificará su cumplimiento. Decisión que se notificó personalmente.

Que el artículo tercero de la Resolución No 0427 de 7 de junio de 2013 establece: "El incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de julio 21 de 2.009".

Que mediante Auto No 0127 de 31 de enero de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúen la información obrante a folios 204 a 218 y verifiquen el cumplimiento de la Resolución No 0427 de 7 de junio de 2013 expedida por CARSUCRE.

A folio 240 reposa comunicación radicada en esta entidad el día 27 de noviembre de 2014, por el señor DANIEL FELIPE MERLANO PORRAS, en el que solicita

310.28

Exp No 1213 julio 30/1999

**CONTINUACIÓN AUTO No.**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

■ 1253

información acerca de los requisitos o procedimientos a seguir, para la ampliación del patio de la Trituradora La Tomita, (....).

Que mediante Resolución No 0612 de 25 de julio de 2014 expedida por CARSUCRE, se autorizó el cambio de razón social de "Trituradora Las Flores" por el de "TRITURADORA LA TOMITA, identificada con el Nit 92.540.811-8" ubicada en el municipio de Toluviejo – Sucre, de conformidad al certificado de la Cámara de Comercio obrante en el expediente a folios 232 y 233.

Que mediante informe de visita de 12 de mayo de 2015 obrante a folios 242 a 248, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer:

En la vista se tomaron las coordenadas punto 1. X: 850452 Y: 1535725, punto 2. X: 850488 Y: 1535725, punto 3. X: 850911 Y: 1535755; punto 4. X: 850476 Y: 1535757.

Poca demarcación por donde transita la maquinaria pesada dentro de la trituradora. Señalización casi inexistente en el lugar solo se logran evidenciar dos avisos, que se encuentran uno en mal estado y otro poco visible.

Ausencia de canecas metálicas de 55 galones, con tapa para la disposición final de residuos sólidos, (mala disposición de residuos sólidos).

No se evidencian drenajes para el manejo de aguas lluvias.

Las pilas de materiales al momento de la visita no se encontraban regadas (riego con agua) ocasionando contaminación del aire, por material particulado producto de la actividad de trituración, no se evidenció ningún tipo de programas de revegetalización y protección de la vegetación aledaña a la trituradora, la capa vegetal en el lugar se encuentra debilitada.

El material producido es comercializado de manera inmediata y es cubierto con plástico impermeable.

Al momento de la visita los trabajadores no contaban con los elementos adecuados de trabajo (botas, cascós tapabocas etc).

Se solicitó la documentación soporte que demuestre la procedencia legal del material utilizado para la producción de la trituradora, mostrándonos facturas de compra expedidas por las siguientes distribuidores: Asociación de Mineros de La Piche; Asociación de productores y derivados de Toluviejo APROCAL; Asociación de productores de piedra caliza de Toluviejo TOLPIEDRAS; JAIME FADUL CHADID, Resguardo Indígenas de Toluviejo; Asociación de Mineros de la Piche; todas estas asociaciones y personas naturales no cuentan con permisos ambientales ni título minero para la explotación de materiales.

Se produjeron modificaciones e incumplimientos, especialmente en el artículo cuarto de la resolución N o 0721 de 11 de octubre de 2000; debe presentar informe de seguimiento ambiental.

La trituradora La Tomita está violando el artículo 160 de la Ley 685 de 2001.

No reposa en el expediente informe de seguimiento ambiental exigidos en el PMA.

310.28

Exp No 1213 julio 30/1999

## CONTINUACIÓN AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

11253

### CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

1 O AGO 2015

Que de acuerdo al informe de visita de 12 de mayo de 2015 obrante a folios 242 a 248, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, el señor DANIEL FELIPE MERLANO PORRAS, para las actividades que realiza en la Trituradora La Tomita, no está cumpliendo con las obligaciones contenidas en la Resolución No 0721 de 11 de octubre de 2000 y la Resolución No 0427 de 7 de junio de 2013 expedidas por CARSUCRE.

### COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

310.28

Exp No 1213 julio 30/1999

CONTINUACIÓN AUTO No.

1 OAGO 2015

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

1253

1 OAGO 2015

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece que, con el objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello sin embargo considerando que los hechos fueron verificados en la visita técnica llevada a cabo 29 de mayo de 2015, se procederá a la apertura de la investigación.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la citada norma en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9 esta corporación declarara la Cesación de Procedimiento.

Que en caso de existir merito para continuar la investigación se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal como establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

Los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente 1213 de 30 de julio de 1999, y de conformidad al informe de visita de 12 de mayo de 2015 obrante a folios

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No 1213 julio 30/1999

MINAMBIENTE



CONTINUACIÓN AUTO No.

1 DAGO 2015

1253

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,**

242 a 248, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, al que se ha hecho referencia esta corporación adelantara la investigación de carácter ambiental sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En merito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar Apertura de investigación contra el señor DANIEL FELIPE MERLANO PORRRAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.540.811 en su calidad de propietario de la Trituradora La Tomita, identificada con NIT 92540811-8; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor DANIEL FELIPE MERLANO PORRRAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.540.811 en su calidad de propietario de la Trituradora La Tomita identificada con NIT 92540811-8, en la Carrera 40 No 27- 139 barrio Venecia de Sincelejo, o su apoderado debidamente constitutivo.

**CUARTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**QUINTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SEXTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del C.C.A régimen jurídico anterior.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

RICARDO BADUIN RICARDO  
Director General  
CARSUCRE

*Ricardo Arnold Baduin Ricardo*  
Director General - CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado

Carrera 25 Ave. Ocalá 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996  
Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre